



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Riohacha, La Guajira, marzo dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA.

Demandante: HERMIDES RAFAEL QUINTERO BENJUMEA
Demandado: ADALINA MARIA QUINTERO CHOLES
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-0007-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 487ss del Código General del Proceso, así como los señalados en la Ley 2213 del 2022:

- 1.- La solicitud de pruebas testimoniales no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 212 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022.
- 2.- REALIZAR el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de los aumentos, productos y frutos naturales y civiles de los bienes de los que se solicita la petición de herencia.
- 3.- ALLEGAR el certificado de tradición y libertad del bien sobre el que se depreca la petición de herencia actualizado, toda vez que el allegado fue expedido hace 10 meses.
- 4.- ALLEGAR el avalúo catastral del bien sobre el que se solicita la medida cautelar, a fin de establecer la caución prevista en el art. 590 del C.G.P.
- 5.- La copia aportada del Registro Civil de Defunción del causante señor Benigno Quintero, no se encuentra legible, por lo que es necesario se aporte nuevamente de forma clara y legible.

En consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira en orden al artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de petición de herencia promovida por el señor **HERMIDES RAFAEL QUINTERO BENJUMEA**, en contra de la señora **ADALINA MARIA QUINTERO CHOLES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **NOLBERTO JOSE MOLINA GUERRA**, para actuar únicamente con ocasión de este proveído, como apoderado judicial del señor **HERMIDES RAFAEL QUINTERO BENJUMEA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito